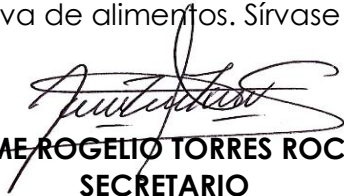


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 8 de agosto de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda ejecutiva de alimentos. Sírvasse proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 N° 5 – 14 Casa Santander

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300138**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: WENDY YURLEY BARRERO PAREJA
DEMANDADO: JESÚS ANDRÉS PRIETO RUÍZ

La señora WENDY YURLEY BARRERO PAREJA, en representación de su menor hija S.M.P.B., presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JESÚS ANDRÉS PRIETO RUÍZ.

CONSIDERACIONES:

A efectos de resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de referencia, se estudiará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 422 ibídem, siendo del caso hacer reseña a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo.

La disposición legal correspondiente sobre los títulos ejecutivos es la contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, ..., y los demás documentos que señale la ley."*

Asimismo, el artículo 430 del C.G.P, señala que *"presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*.

En el caso en concreto, la demandante aporta dos documentos como títulos ejecutivos que pretende ejecutar, el primero de ellos, acta de audiencia de conciliación de alimentos y otras disposiciones N° 49 de 2022, suscrita el 23 de noviembre de 2022 en la Comisaría de Familia de Sesquilé y el otro, un acta de audiencia de medida de protección del 5 de abril de 2023, proferida por la misma entidad.

Respecto al último documento en mención, no puede verificarse que las obligaciones en contra del demandado sean expresas, claras y exigibles, considerando que se trata de un trámite de medida de protección (Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008), una diligencia de descargos, en la que se adoptó entre otros, la imposición como medida de protección de obligaciones alimentarias, disposición que no es viable para constituir nuevo título ejecutivo en contra del demandado que aumente la cuota alimentaria sentada en el acta de conciliación No 49 de 2022, habida cuenta que no lleva inmersa una conciliación que cumpla con los requisitos previstos en la ley 2220 de 2022, sumado a que ya fue

conciliada la cuota alimentaria y no es factible por parte de la Comisaría de Familia aumentar o disminuir la cuota previamente determinada.

Sumado a lo anterior, no se trata de un título ejecutivo complejo debido a que no están estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto presten mérito ejecutivo.

En consecuencia, el juzgado concluye, que no se cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., por lo que no es procedente librar mandamiento ejecutivo, razón por la cual se negará el mandamiento de pago de la demanda.

Por lo anterior, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el mandamiento de pago solicitado en el escrito de demanda, conforme la consideración que precede.

SEGUNDO. – No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda fue remitida a través de correo electrónico. Oportunamente archívese la actuación.

TERCERO. – De conformidad al artículo 73 del C.G.P., concordante con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, téngase en cuenta que la señora **WENDY YURLEY BARRERO PAREJA** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe312bc79fca2a7480b4f8592ce89395546c997c1b51fc133cc227a83b8873b**

Documento generado en 18/08/2023 12:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>